



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.103

"HANKOVITS, MARÍA DE LOS
DOLORES S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N°
79.850 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 9 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.103-RQ, caratulada:
"Hankovits, María de los Dolores s/ Recurso de queja, en
causa n° 79.850 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 21 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de María de los Dolores Hankovits, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores que, a su vez, había confirmado el auto de grado que denegó la suspensión del proceso penal a prueba requerida a favor de la nombrada (v. fs. 2/3).

Básicamente, halló insatisfecho el recaudo previsto en el art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto el fallo objetado no es una sentencia definitiva. Asimismo, juzgó que las cuestiones federales que la parte había entendido vulneradas no suplían la ausencia de definitividad del decisorio en crisis, toda vez que la justificación de ese extremo era, lógicamente, anterior a

///

la consideración de aquellas problemáticas.

II.- Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Horacio R. González Amaya- articuló recurso de queja (v. fs. 12/20).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 12/18).

Con respecto a la fundabilidad de la presentación directa, denunció la concurrencia de un exceso ritual manifiesto en los pronunciamientos denegatorios, tanto del recurso de casación como del carril previsto en el art. 494 del digesto adjetivo. En ese discurrir, indicó la violación de los arts. 18 y 31 de la Constitución nacional; 15 de su par provincial; y 15, 20, 421, 482 y concs. del Código Procesal Penal (v. fs. 18).

A continuación, expuso que la misma sede -con anterioridad- había equiparado a sentencia definitiva los supuestos como el presente, y transcribió -parcialmente- el Plenario "Bogao" del mentado tribunal. En ese sentido, comprendió vulnerada la defensa en juicio y tachó de arbitrario lo resuelto (v. fs. cit. y vta.).

En lo sucesivo, citó diversos precedentes de la Cámara nacional de Casación Penal -"Campbell"; "Ruíz" y "Rey Millán", de la Corte IDH -"Herrera Ulloa"; "Abella" y "Maqueda" (v. fs. cit./19 vta.).

Finalmente, esgrimió que el auto que rechazó la solicitud de suspensión del proceso penal a prueba debe ser considerada definitiva al restringir el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.103

de una pena (v. fs. 19 vta./20).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la decisión arribada en la etapa intermedia resulta acertada y conteste con la doctrina edificada por este Cuerpo sobre la materia.

En efecto, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de la suspensión del proceso penal a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del ritual y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. P. 104.366, res. del 4-XI-2009; P. 109.251, res. del 3-III-2010; P. 111.313, res. del 19-XII-2012; P. 120.757, res. del 4-XI-2015; P. 124.101, res. del 4-XI-2015; P. 124.556, res. del 9-III-2016; P. 124.876, res. del 9-III-2016, entre muchos otros).

Frente a ello, la defensa particular no removi6 con eficacia el mentado óbice formal sino que trajo a colación diversos precedentes de forma genérica, mas sin demostrar el modo en el cual resultarían aplicables al *sub examine*.

En definitiva, la parte se limitó a sostener una mera interpretación discrepante en torno a la ausencia de definitividad concluida -precisamente, la no equiparación a sentencia definitiva del pronunciamiento en crisis- con basamento en argumentos dogmáticos, técnica ineficaz para conmover el temperamento adoptado en la instancia casatoria.

///

IV.- Por otra parte, como bien se expuso en el juicio de admisibilidad negativo, los agravios de pretensa índole constitucional tampoco suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

V.- En función de lo expuesto en los puntos precedentes, la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Rechazar la queja traída por la defensa particular de María de los Dolores Hankovits, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II.- Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Horacio R. González Amaya, por su labor desempeñada ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 30, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, del 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.103

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°675